

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Obra en el expediente nota secretarial que entra el presente proceso al despacho con constancia errada, informando sobre solicitud de retiro de la demanda, anotación que no corresponde con la realidad procesal de este asunto, en consecuencia, luego de revisar minuciosamente el expediente, esta titular emitirá su pronunciamiento.

La señora LETYS MARIA PEÑALOZA ARRIETA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra JUANA MARIA OSPINO HERNANDEZ y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ENRIQUE ARMENTA.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó, que no existía claridad, pues aparte de que ni en el poder ni en el libelo introductorio de dicha demanda no se indicó contra quién iba dirigida esta acción, tampoco en el escrito de poder se señaló la dirección de correo electrónico del togado, la cual debería coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por otra parte, el poder fue otorgado solo para la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y en el acápite de las pretensiones se imploraba además, la declaratoria de la Existencia y Extinción de la Sociedad Patrimonial. Así mismo se observó, que pese a que se manifestó que la demandada determinada era la madre del causante, no se demostró su parentesco, pues no fue allegado el Registro Civil de Nacimiento de éste, ni el Registro de Defunción, pues solo se allegó, un certificado de defunción. Finalmente en el acápite de notificaciones, no se señalaron los correos electrónicos de las partes ni se manifestó su desconocimiento.

Por todo lo anterior, se decidió mediante auto calendado 5 de Octubre del 2020, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, sin que hasta la fecha, lo hubiesen hecho.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta Funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora LETYS MARIA PEÑALOZA ARRIETA, por intermedio de apoderado judicial en contra de JUANA MARIA OSPINO HERNANDEZ y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ENRIQUE ARMENTA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda digitalizada, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. EXIST. UMH No.2020-00032
SE LIBRO OFICIO No. 0802

LIRM

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Familia 002
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2605df0a1ec2e426ace1b2da200c8a1634f78c66a481760663212707ed61dde0**
Documento generado en 12/08/2021 03:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**